

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que para el Gobierno del Estado Puebla es prioritario otorgar un marco jurídico que genere las condiciones necesarias para proteger la seguridad personal y los bienes de cada uno de los ciudadanos respecto al ejercicio de las atribuciones que la ley de la materia asigna a las autoridades ministeriales para el desarrollo de sus funciones de investigación.

Que en las atribuciones del Ministerio Público está el asegurar bienes que se encuentran afectos a averiguaciones previas quedando bajo su custodia, por lo que debe instrumentar las medidas pertinentes a efecto de procurar su conservación hasta que los mismos sean reclamados por quien legítimamente tenga derecho a ello en los términos que así lo considera la ley.

Que en esa perspectiva el cuatro de enero del dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se reforma el Capítulo Duodécimo del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla y se adicionan disposiciones legales que amplían la seguridad jurídica en beneficio de los ciudadanos al establecer mayor control en las funciones del Ministerio Público

para el aseguramiento, decomiso y declaración de estado de abandono de bienes relacionados con hechos delictuosos.

Que es procedente derogar el artículo 56 Bis del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla con la finalidad de no duplicar disposiciones legales, ya que el artículo 53 Bis del mismo ordenamiento legal dispone el otorgamiento de un plazo para que ejerzan el derecho de audiencia quienes acrediten su interés jurídico respecto la procedencia de la declaración de estado de abandono de los bienes asegurados no reclamados; el artículo 56 bis otorga nuevamente un plazo a los ciudadanos para que se manifiesten respecto la declaración del estado de abandono de los bienes, esto es, el derecho de audiencia versa sobre el mismo acto ministerial, por lo que no existe razón de mantener el artículo 56 Bis puesto que duplica parcialmente el artículo 53 Bis, mismo que requiere del Ministerio Público la emisión de un acuerdo o resolución en la cual señale que determinados bienes han sido asegurados, que se haga del conocimiento de la sociedad, o bien, en el supuesto de que se conozca al dueño, pues se le notifique ese acto, asimismo establece el tiempo necesario para que el propietario o quien tenga interés se apersona a reconocer la propiedad del bien y que pasado ese plazo, sin que haya habido reclamo alguno, se emita una determinación por el Ministerio Público, en la cual, el bien cause estado de abandono en favor del Estado.

Que la Ley que crea el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia en el Estado de Puebla constituye un instrumento para el Gobierno del Estado de Puebla que provee de recursos adicionales a la procuración de justicia utilizados para modernizar aspectos de infraestructura y logística, y así poder prestar un mejor servicio a la sociedad poblana. Sin embargo, la propia Ley limita innecesariamente la disposición de dichos recursos, por lo que se debe reformar este ordenamiento legal con la finalidad de incluir en los fondos propios los remanentes del producto de la venta de los bienes de los que se haya declarado

extinción de dominio y previa su aplicación en la prelación que dispone la Ley de la Materia, así como facultar a los funcionarios que administran el mismo para la disposición del total de los recursos propios del Fondo, estableciendo únicamente una reserva para cumplir las obligaciones de devolución que al mismo le pudieran corresponder por reclamos legítimos de terceros. Y se requiere, finalmente, incluir como destino del gasto del Fondo, los gastos que se generen por el cuidado de los bienes que, en su labor persecutora de delitos, asegura el Ministerio Público.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 63, fracción I, 70, 79 fracciones II y VI y 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Soberanía para su estudio, análisis, y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO PRIMERO. Se **DEROGA** el artículo 56 Bis del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 56 Bis.- Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** los incisos b), c) y d) de la fracción I y los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 5, el 15 y la fracción IV del 16; y se **ADICIONA** el inciso e) a la fracción I del artículo 5 y la fracción V al 16 de la Ley

que crea el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia en el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. ...

a). ...

b). El producto de la venta de los bienes asegurados a los indiciados, que hayan causado abandono en términos de lo dispuesto por el artículo 53 Bis del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

c). Los intereses que generen los depósitos que ante el Ministerio Público realicen los indiciados;

d). Las donaciones y aportaciones a favor del fondo; y

e). El producto de la enajenación de los bienes de los que se haya declarado extinción de dominio, en términos de la Ley de la materia.

II. ...

a). ...

b). El producto de la venta de los bienes asegurados a los indiciados que no sean reclamados, durante el lapso de treinta días, contados a partir de la enajenación de los bienes en subasta pública, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables de esta materia; y

c) Los depósitos y recursos de los que la Procuraduría General de Justicia del Estado tenga la custodia y aprovechamiento pero no la propiedad.

Artículo 15.- El Consejo Técnico determinará la disposición de los fondos propios a que se refiere la fracción I del artículo 5 de esta Ley, previendo una reserva para efectos de responder a las obligaciones eventuales que pudieran corresponder al Fondo a favor de terceros.

Artículo 16.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal de la Procuraduría; y

V. Los gastos generados por la custodia, mantenimiento y vigilancia de los bienes asegurados por el Ministerio Público.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Titular del Poder Ejecutivo, a los quince días del mes de junio de dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA.